



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 324

Bogotá, D. C., miércoles 9 de junio de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188
DE 2009 SENADO, 232 DE 2008 CÁMARA**

por la cual se regula un Arancel Judicial.

Doctor

JAVIER CÁCERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Ref.: Proyecto de ley número 188 de 2009
Senado, 232 de 2008 Cámara, por la cual se
regula un Arancel Judicial.**

Respetados Senadores:

En atención a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

La iniciativa legislativa fue presentada por los Ministros del Interior y de Justicia doctor Fabio Valencia Cossio, y Hacienda y Crédito Público doctor Óscar Iván Zuluaga Escobar, el proyecto cumplió con el trámite reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y surtió el primer debate en el Senado de la República el 3 de junio del presente año.

La presente iniciativa es de gran trascendencia para el país, pues su principal objetivo es la generación de recursos que un marco de equidad y de eficiencia, permitan adelantar acciones necesarias para descongestionar y fortalecer la administración de justicia.

Es bien sabido que la Administración de Justicia sufre entre nosotros de males crónicos,

que la mantienen atrasada y congestionada. Y es sabido también que la solución de los problemas de la justicia demanda recursos financieros muy superiores a los que la escasez de los ingresos públicos permite asignarle a la Rama Judicial.

El Gobierno ha venido realizando esfuerzos presupuestales muy significativos para mejorar los diversos aspectos que tocan con la Administración de Justicia. Pero las necesidades siempre crecientes de esta no permiten hacerles frente en forma adecuada.

Por esta razón, en este proyecto se propone la regulación de un arancel judicial que permita generar recursos con qué atender tales necesidades. Ahora bien, en este contexto resulta importante e ineludible hacer mención del principio de gratuidad de la justicia, entendido como una garantía de que el derecho de acceso a la Administración de Justicia no tenga barreras económicas, y como dice la Constitución Política se garantice equidad e igualdad a sus conciudadanos.

El Estado ha hecho esfuerzos para lograr descongestionar la justicia, pero el presupuesto asignado a la rama no es suficiente como lo demuestran los siguientes informes:

**FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL
SECTOR JURISDICCIONAL 2000-2008**

El presupuesto del sector jurisdiccional está financiado con recursos que asigna la Nación, denominados recursos del presupuesto general.

**COMPARATIVO HISTÓRICO DEL
PRESUPUESTO DE LA RAMA FRENTE A
PIB Y A PGN**

Análisis Financiero Periódico 1990-2009 y
Proyección de Gastos 2010 A 2013

Comparativo histórico 1990-2009 Presupuesto asignado a la Rama Judicial vs. Presupuesto General de la Nación y Producto Interno Bruto, PIB, cifras en millones de pesos				
AÑO	\$CORRIENTES			
	PRESUPUESTO DEFINITIVO RAMA	PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEFINITIVO	PIB	PTO RAMA/ PIB
1990	83.822	4.753.743	24.030.173	1,76
1991	111.984	6.576.068	31.130.592	1,7
1992	123.622	10.664.004	39.730.752	1,16
1993	243.811	11.621.320	52.271.688	2,1
1994	304.381	15.366.149	67.532.862	1,98
1995	360.809	18.254.938	84.439.109	1,98
1996	430.110	25.063.498	100.711.389	1,72
1997	503.592	30.767.104	121.707.501	1,64
1998	591.941	37.797.226	140.483.322	1,57
1999	706.770	46.628.457	151.565.005	1,52
2000	707.148	50.594.409	174.896.258	1,4
2001	807.420	62.752.144	188.558.786	1,29
2002	831.691	66.758.026	203.451.414	1,25
2003	817.381	71.744.098	228.516.603	1,14
2004	1.038.009	81.707.136	257.746.373	1,27
2005	1.075.526	93.475.168	285.312.864	1,15
2006	1.221.275	105.923.012	320.341.939	1,15
2007	1.319.400	117.594.234	357.421.666	1,12
2008	1.470.099	125.715.234	472.360.676	1,17
2009	1.579.009	140.494.646	515.157.930	1,12
2010	1.830.000			1,24

FONDOS ESPECIALES 2000-2008

En la terminología presupuestal, se denominan Fondos Especiales aquellos recaudos de origen espe-

cífico que a su vez, son destinados a la financiación de actividades especiales o determinadas expresamente en la norma que los origina. Los Fondos Especiales son generados por la Gestión Judicial

RECAUDO EFECTIVO 2007-2009 Vs. PROYECCIONES 2010-2011 (FONDOS ESPECIALES)

AÑO	MULTAS, CAUCIONES EFECTIVAS E IMPUESTOS DE REMATE	PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES	RENDIMIENTO DE DEPÓSITOS JUDICIALES	RENDICIÓN POR INVERSIONES TRANSITORIAS	TRIBUTACIÓN ESPECIAL DE LAS NOTARIAS	OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
2000	N.D	646.937	20.930.918	876.678	11.332.007	5.545.649
2001	6.942.816	1.670.747	20.971.948	628.663	12.370.965	27.479.073
2002	9.252.997	1.963.815	22.524.492	204.154	15.384.652	22.579.506
2003	10.605.218	2.196.736	25.134.381	126.686	18.281.563	17.293.653
2004	14.731.735	2.668.068	32.440.938	354.989	18.337.246	16.789.008
2005	23.048.485	2.678.676	52.000.727	339.258	21.965.961	24.645.845
2006	16.089.454	3.380.300	34.057.772	155.276	22.954.465	38.319.910
2007	5.933.894	3.865.786	30.720.733	183.547	30.051.063	36.877.173
2008	11.177.982	9.385.259	35.086.351	398.074	31.660.281	41.970.922

Fuente: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Ejecución Presupuestal – Informe al Congreso a 200

RECAUDO EFECTIVO 2007 - 2009 Vs. PROYECCIONES 2010-2011 (FONDOS ESPECIALES)						
CONCEPTO DE RECAUDO	2006	2007	2008	2009	2010	2011
LEY 66 DE 2003	54.709	53.559	64.722	65.737	74.164	78.937
LEY 6ª DE 1992	26.154	30.051	31.660	33.968	37.067	39.822
LEY 55 DE 1985	89.173	115.097	143.500	175.685	202.849	221.719
LEY 80 DE 1993	155	184	398	238	298	308
TOTAL	170.191	198.891	240.280	275.628	316.388	340.786

Fuente: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Ejecución Presupuestal - Informe al Congreso de la República 2008-2009

OTRAS FUENTES GENERADORAS DE RECURSOS

1. Expedición de Tarjetas Profesionales de Abogado año 2006-2007. Con base en el Acuerdo 180 de 1996 y en el Acuerdo 2127 de 2003, la expedición de esta tarjeta profesional tiene un costo de \$50.000, por este concepto a fecha de 31 de diciembre de 2006 ascendió a \$1.258.853.367.74

y al 31 de diciembre de 2008 el aumento es de \$4.083 millones de pesos, cifra que propone sea incorporada en el presupuesto de la Rama Judicial.

2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios. Actualmente el costo del certificado es de \$4.000, y lo expide la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La generación de estos recursos para el Sector jurisdiccional se fundamenta en el acuerdo 576 de 1999, “por el cual se regula el Arancel Judicial en materia civil”.

1. Los estados financieros revelan que para la vigencia 2006 el saldo por concepto de arancel judicial ascendió a \$3.256.577.027.66.

2. Estos ingresos corresponden a los recaudos recibidos por concepto de Arancel Judicial y, cifra que se proyecta en \$1.771.6 millones para el 2009 y \$1.925.0 millones para el 2010.

Nota: se adjuntan acuerdos.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL 2000-2010

La ayuda oficial al desarrollo hacia Colombia se ha concentrado en torno de bloques temáticos coordinados a través de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. Para el año 2003 la Cooperación Internacional ascendió aproximadamente a USD250 millones anuales.

2. Banco Mundial, es una de las principales fuentes. Actualmente el BM ha comprometido más de 3.300 millones para financiación de proyectos entre 2003 y junio de 2006.

3. Corporación Andina de Fomento, al cierre de 30 de junio de 2002, este asciende a US\$5.000 millones, de los cuales, han sido suscritos US\$2.279 millones.

4. Cooperación Japonesa Según Acuerdo 4075 de 2007 la donación asignada es de \$1.597.479.500.

5. Comunidad Europea- Fortalecimiento para el Sector Justicia para la reducción de la impunidad en Colombia.

Este proyecto tiene énfasis especial en el Sistema Penal Acusatorio, con aportes de €10.500.000. Las entidades beneficiadas con este proyecto son: El Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Vicepresidencia de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia.

6. Cooperación Internacional del Banco Mundial, Fortalecimiento del Estado Social de Derecho y los Derechos Humanos, con aportes de US\$650.000. Las entidades beneficiadas con este proyecto son: El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia al año 2006.

7. Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de apoyo a la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, a la fecha de abril de 2006 se tiene un total de efectivo recibido de US\$935.670.

8. Gobierno Japonés, Proyecto Estratégico de Desarrollo del Sector Justicia. Rama Judicial Colombiana por un monto de US\$750.000.

(Fuente: Informe al Congreso 2007).

9. Créditos Banco Mundial y del BID – año 2010.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó mediante el documento Conpes 3559 del 15 de diciembre de 2008, el cual da concepto favorable a la Nación para contratar empréstitos externos con la banca multilateral (Banco Mundial y BID), hasta por US\$62 millones, o su equivalente en otras monedas para financiar un proyecto de fortalecimiento de los servicios de justicia, oportunos, eficientes, eficaces y de calidad.

El proyecto, estructurado en siete ejes estratégicos relacionados con la búsqueda de la eficiente gestión de los servicios de justicia, fortalecimiento de la información jurídica, base para la toma de decisiones, el mejoramiento de los canales de comunicación con el ciudadano, la disminución de la acumulación progresiva de expedientes, el desarrollo de las etapas procesales dentro de los tiempos normativos, el fortalecimiento de la capacitación con impacto positivo en la prestación del servicio y, el aumento del acceso a mecanismos de solución de conflictos, se estima en US\$62 millones, en un horizonte de cinco (5) años, financiado con la Banca Multilateral en una distribución de US\$42 millones con Banco Mundial y US\$20 millones con el BID.

Fue aprobado por la Comisión Interparlamentaria el 29 de marzo de 2009.

Proyecto de fortalecimiento a los servicios de Justicia – fue firmado el crédito con la República de Colombia Banca Multilateral – fecha 16 de febrero 2010 por un valor de US\$62 millones.

Fuente: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Ejecución Presupuestal – Informe al Congreso a 2009.

COSTOS DESCONGESTIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL

ESTUDIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL -RECURSOS A RECAUDAR CON EL ARANCEL JUDICIAL-

El Consejo Superior de la Judicatura solicitó a la Universidad Nacional – Centro de Investigación para el Desarrollo -CID- un estudio de profundización para medir el monto de las pretensiones, estado de los procesos y partes procesales y estimar posibilidades para la reglamentación de arancel judicial en los procesos contencioso administrativos, comerciales y civiles.

RESUMEN DE RECAUDO (EN MILES DE MILLONES DE \$ DE 2009, EN DIFERENTES ESCENARIOS

Escenarios	Civiles	Administrativos	Total recaudo
Escenario 10:1%	59.555.063.377	61.976.238.773	121.531.302.149
Escenario 1: 2% a mayores de 100 millones	113.178.155.830	86.523.244.741	199.701.400.571
Escenario 2:2 %	119.110.126.753	123.952.477.545	243.062.604.298
Arancel entra en el 1% y el 2.2%			

Fuente: Universidad Nacional de Colombia, Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID.

Fuentes de Información:

* Análisis de los recursos financieros para el desarrollo del sector Jurisdiccional año 2006.

* COLOMBIA. UNIVERSIDAD NACIONAL, Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Investigaciones para el Desarrollo, CID. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Administrativa, Unidad de Análisis Estadístico – UDAE. Estudio de profundización para medir el monto de las pretensiones, estado de los procesos y partes procesales y estimar posibilidades para la reglamentación de arancel judicial en los procesos contencioso administrativos, comerciales y civiles. Informe final. Bogotá, D. C., noviembre 2009. Consejo Superior de la Judicatura.

* Informe al Congreso 2007-2009.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de una amplia exposición por parte de los ponentes y un análisis de los miembros de la Comisión se estableció que las propuestas presentadas dentro de la discusión se tuvieran en cuenta en la ponencia para segundo debate, para lo cual se amplió el número de ponentes adicionando al Senador Jairo Mantilla.

En la reunión de ponentes los Senadores acordaron hacer el siguiente pliego de modificaciones.

Artículo 4º. Se adicionó un inciso con el fin de beneficiar a las personas de los niveles del Sisbén 1 y 2 para que quedaran exentas del pago del arancel judicial.

Artículo 4º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los conflictos de la seguridad social, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.

Tampoco podrán cobrarse aranceles a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que será acreditada con el respectivo carné. En todos aquellos casos en los cuales el demandante no pueda acreditar su condición, se sujetará al amparo de pobreza reconocido en el Código de Procedimiento Civil y será decidido por el juez.

Artículo 5º. Base gravable. Con el fin de que la redacción del artículo fuera más coherente con el sentir del principio fundamental de la igualdad, para que todos los procesos sin distinción sean gravados por el arancel judicial.

Artículo 5º. Sujeto pasivo. El arancel judicial es de cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción, beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

Artículo 6º. En el literal a) se estableció que los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

Los literales b) y c) se fusionaron en lo concerniente a las obligaciones de dar y hacer.

El literal d) que pasó a ser literal c) se suprimieron los procesos declarativos por considerar que estos procesos son de menor cuantía.

Artículo 6º. **Base gravable.** El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. El valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. El valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. El valor de los pagos, o la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que lleguen a hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8º. Se suprimieron igualmente los procesos declarativos.

Artículo 8º. Liquidación. El arancel judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley.

En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

Artículo 9º. Se suprimió el primer inciso y se estableció que los depósitos judiciales deben hacerse en el Banco Agrario.

Artículo 9º. Retención y pago. Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la sentencia, liquidado el valor arancelario y satisfecho el interés del demandante en los procesos por obligaciones de hacer o de dar, deberá consignar en el Banco Agrario, el valor correspondiente.

Artículo 10. Se suprimieron el inciso 2º y 3º y se modificó la redacción del inciso 4º.

Artículo 10. Remisión de copias. Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago arancelario, se remitirá copia auténtica de la misma, al

Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga pago arancelario prestará mérito ejecutivo.

Artículo 11. Fue suprimido del articulado por cuanto ya está contemplado dentro del Estatuto Tributario.

Artículo 14. Se adicionó la Contraloría General de la República debe hacer el respectivo control posterior que le corresponde a los recaudos del arancel judicial.

Artículo 15 se suprimió por cuanto ya está implícito dentro de la ley.

Artículo nuevo. Teniendo en cuenta las propuestas allegadas a esta comisión de ponentes se incluyó un artículo nuevo que establece la entrada en vigencia del arancel judicial, el cual solo será exigible en los procesos cuya demanda sea presentada con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

PROPOSICIÓN

Por razón de las anteriores consideraciones proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 188 de 2009 Senado, 232 de 2008 Cámara, por la cual se regula un Arancel Judicial**, con el pliego de modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2009 SENADO, 232 DE 2008 CÁMARA

por la cual se regula un Arancel Judicial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional para la justicia no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte presupuestal, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel.

Artículo 2°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia.

Artículo 3°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

c) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.

d) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Artículo 4°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, declarativos, ni en los conflictos de la seguridad social, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que será acreditada con el respectivo carné. En todos aquellos casos en los cuales el demandante no pueda acreditar esta, se sujetará al amparo de pobreza reconocido en el Código de Procedimiento Civil y será decidido por el juez.

Artículo 5°. *Sujeto pasivo.* El arancel judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

Artículo 6°. *Base gravable.* El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Tarifa.* La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Artículo 8°. *Liquidación.* El arancel judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley.

En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

Artículo 9°. *Retención y pago.* Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envió a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la sentencia, liquidado el valor arancelario y satisfecho el interés del demandante en los procesos por obligaciones de hacer o de dar, deberá consignar en el Banco Agrario, el valor correspondiente.

Artículo 10. *Remisión de copias.* Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago arancelario, se remitirá copia auténtica de la misma, al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga pago arancelario prestará mérito ejecutivo.

Artículo 11. *Falta disciplinaria.* Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 12. *Destinación, vigencia y recaudo.* Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial decidir sobre la destinación de los recursos que genere el arancel judicial. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.

Artículo 13. *Seguimiento.* Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al congreso de la República, al Ministerio del Interior y

de Justicia, al Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, acerca de las sumas recaudadas por el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia, sin perjuicio de las funciones de control que corresponda a la Contraloría General de la Nación.

Artículo 14. *Régimen de transición.* El arancel judicial del que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Senadores Ponentes,

Aurelio Iragorri Hormaza, Guillermo García Realpe, Germán Villegas Villegas, Daira de Jesús Galvis Méndez, Jairo Mantilla Colmenares.

Bogotá D. C., 9 de junio de 2010.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 188 de 2009 Senado, 232 de 2008 Cámara, por la cual se regula un Arancel Judicial.**

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de quince (15) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 3 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2009 SENADO, 232 DE 2008 CÁMARA

por la cual se regula un Arancel Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional para la justicia no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte presupuestal, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel.

Artículo 2°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia.

Artículo 3°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales civiles, comerciales y contenciosos administrativos y en los arbitramentos, cuando el monto de las

pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos.

a) Por el cumplimiento de una sentencia de condena que se haya proferido en un proceso declarativo de cualquier naturaleza.

b) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso declarativo.

c) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

d) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral.

e) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo 2°. Cuando el proceso ejecutivo que se inicie tenga como título una sentencia declarativa, un laudo arbitral, o una transacción o conciliación, sólo se causará arancel judicial por el proceso ejecutivo.

Artículo 4°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

Artículo 5°. El arancel judicial es de cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción, beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular. No estarán sujetas al pago del arancel las entidades de carácter público.

Artículo 6°. *Base gravable.* El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. El valor total de las condenas que se determine en la sentencia que ponga fin al proceso, incluyendo los reajustes por corrección monetaria e intereses a la fecha de su ejecutoria.

b) Condenas por obligaciones de dar bienes distintos de dinero. La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

c) Condenas por obligaciones de hacer. La estimación de las pretensiones que haya hecho el demandante para iniciar el proceso, o la regulación que haya hecho el juez de acuerdo con el artículo

211 del Código de Procedimiento Civil, actualizada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

d) Transacción o conciliación. El valor de los pagos, o la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso declarativo o ejecutivo según el caso.

e) Procesos arbitrales. El valor total de las condenas impuestas en el laudo arbitral o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan acordado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial o extrajudicial que ponga fin al proceso.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que lleguen a hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Tarifa.* La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos declarativos o ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Artículo 8°. *Liquidación.* El arancel judicial se liquidará por el juez en la sentencia, con base en las condenas realizadas en la providencia en aplicación de los porcentajes previstos en el artículo 7° de esta ley.

En todo caso, la parte demandante deberá reajustar la liquidación anterior a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de un proceso declarativo o ejecutivo, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

Artículo 9°. *Retención y pago.* Cuando la parte obligada a cumplir la condena o demandada en un proceso ejecutivo sea una entidad pública o un agente autorretenedor, al momento de recibir el pago deberá autorretener el valor del arancel judicial. Este valor será transferido de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Cuando no sea una entidad pública o un agente autorretenedor, todo pago de la condena o de la suma acordada en transacción o conciliación deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho Judicial en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho judicial ordenará su división en dos títulos, uno a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor del arancel y otro a favor del acreedor.

Cuando se trate del cumplimiento de una obligación de hacer o de dar bienes distintos a dinero, el acreedor deberá al momento de recibir el pago consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el valor correspondiente al arancel.

Artículo 10. *Reemisión de copias.* Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga una condena gravada con arancel judicial, el juez remitirá copia auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

En los arbitramentos, al momento de proferir el laudo arbitral, el Tribunal remitirá copia auténtica del mismo al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para los fines indicados en el inciso anterior.

Tratándose de procesos ejecutivos, el juez procederá en la forma descrita en el inciso anterior, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o que ordene la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía. Cuando el título ejecutivo sea una sentencia judicial, laudo arbitral o providencia que apruebe una transacción o conciliación, el juez deberá informar tal circunstancia al Consejo Superior a fin de evitar un doble cobro del arancel.

Las copias que se remitan de conformidad con el presente artículo prestarán mérito ejecutivo para efectos del cumplimiento del pago del arancel.

Artículo 11. *Intereses por el no pago oportuno del arancel.* Cuando el demandante no pague oportunamente el valor del arancel, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa establecida por el estatuto tributario para el impuesto de renta.

Artículo 12. *Falta disciplinaria.* Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 13. *Destinación, vigencia y recaudo.* Corresponde a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial decidir sobre la destinación de los recursos que genere el arancel judicial. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo,

sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.

Artículo 14. *Seguimiento.* Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, acerca de las sumas recaudadas por el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia.

Artículo 15. *Cláusulas ineficaces.* Serán ineficaces de pleno derecho las cláusulas contractuales en las que se pacte que el valor del arancel judicial será de cargo del demandado.

Artículo 16. Un porcentaje del arancel judicial se destinará para que en el término no superior a cinco años, se constituyan y se dé funcionamiento al Tribunal Administrativo con jurisdicción en las antiguas Comisarías.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2010

En Sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 188 de 2009 Senado, 232 de 2008 Cámara**, por la cual se regula un Arancel Judicial, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 21 del día 3 de junio de 2010. Anunciado el día 2 de junio del presente año, en Sesiones Conjuntas.

Senadores Ponentes,

Aurelio Iragorri Hormaza, Guillermo García Realpe, Germán Villegas Villegas, Daira de Jesús Galvis Méndez.

El Presidente,

Germán Villegas Villegas.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.